



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/269/2022.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/085/2019.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de julio del dos mil veintidós.-----  
--- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/269/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la LIC-----, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del citado Consejo, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/085/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: *“La ilegal resolución definitiva, en donde declara procedente la remoción de mi nombramiento de Policía Segundo Estatal, dictada en el expediente SSP/CHJ/038/2018, de fecha 27 de marzo del año 2019.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda,

integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/085/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual determinó con fundamento en el artículo 138 fracción V del Código Procesal Administrativo, declaró la **“NULIDAD del acto impugnado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para efecto que: la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL**, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, pague la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho al C. -----”**.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la Lic. -----, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del citado Consejo, interpuso el recurso de revisión, en los que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el días dieciséis de junio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/269/2022 se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, sin embargo, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se interrumpió el término para interponer el recurso de revisión, reanudando al notificarse la resolución que recaiga al incidente de aclaración, y en el asunto que nos ocupa consta en autos fojas número 480 del expediente principal, que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de junio del dos mil veintiuno, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso, del día diez al dieciséis de junio del dos mil veintiuno, según se aprecia de las certificación hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, visible a foja números 30 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/269/2022**, que nos ocupa la autoridad demandada, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero.-** La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 78 fracción V de dicha codificación.

Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 78 fracción VII, XI, 136 y 137 fracciones I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763. Lo anterior, ya que los agravios que pretende hacer valer el actor, ya fueron motivo de estudio al momento de resolver el recurso de reconsideración, interpuesto por el actor de ahí que se actualiza la causal de improcedencia antes citada.

**SEGUNDO.-** Respecto a lo expuesto por la H. Sala de origen que mi representada al momento de resolver la causal de remoción principal para dar de baja al actor fue la contenida en la fracción VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública, es totalmente falso ya que este órgano colegiado al momento de emitir la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, confirmada el veintisiete de mayo de esa misma anualidad, hizo un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba existentes dentro de procedimiento disciplinario, así como de las declaraciones de los testigos de cargo que levantaron el acta administrativa de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la declaración del actor ante este Consejo, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **en la cual aceptó el haber tomado bebidas embriagantes estando de servicio, lo que generó un grave perjuicio al servicio que tenía encomendado**, de igual forma hizo un análisis de cada uno de ellos principio rectores que rigen el actuar de los elementos policiales, por lo que mi representada al momento de resolver determinó que el C. Ricardo García Sánchez, era responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolución que le fue confirmada mediante la diversa de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo cual es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la Sala responsable, contravino lo que dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que al momento de resolver no valoró lo que hizo valer mi representada al momento de contestar la demanda interpuesta por el actor, así como la documental pública consistente en el expediente disciplinario número SSP/CHJ/038/2018, por lo cual

la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de **legalidad y seguridad jurídica**.

El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

**Artículo 136.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de ésta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que el Magistrado al resolver el expediente que se analiza, dió cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, con los principios de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerando SÉPTIMO de la sentencia combatida en el sentido de que el Juzgador hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y de las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si la resolución definitiva de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración en el expediente interno administrativo número SSP/CHJ/038/2018, fue dictada por las demandadas o no conforme a derecho.

Por otra parte, el Magistrado hizo un análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, como se aprecia en el considerando TERCERO de la sentencia combatida a fojas 456 vuelta a la 459, en donde se observa que el A quo determinó que no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 78, fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud que, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, fue confirmada por otro medio de impugnación, es decir, mediante la resolución que resuelve el recurso de reconsideración que la parte demandante impugnó, respetando en todo caso el principio de definitividad, el cual a juicio del recurrente no se agotó, lo que no es correcto, toda vez que del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, se corrobora que el recurso de reconsideración y el

juicio de nulidad fueron promovidos en los términos procesales y no de forma simultánea como lo afirma la demandada.

Por lo que respecta a lo manifestado por el revisionista en el sentido de que la Sala Instructora omitió pronunciarse respecto de que el acto impugnado es un acto consumado, y que por tanto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78 fracción VII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, toda vez que mediante resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el actor fue removido del cargo de policía estatal que ostentaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y dicha resolución ya había sido ejecutada.

Dicha situación también fue analizada por la Sala Regional de origen, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo, en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VII del Código de la Materia, lo anterior es así, toda vez que si bien la baja del actor fue ejecutada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, como lo señalan las autoridades demandadas, ello no implica que para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, constituya un acto consumado, pues, el acto impugnado no tiene calidad de imposible reparación, ya que es susceptible de restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, es decir, mediante el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, ello debido a la naturaleza del acto impugnado que trata de una baja de un elemento policial, el cual, si bien ya ha sido ejecutado, sigue siendo susceptible de ser revisada por este Tribunal de legalidad.

Bajo esa perspectiva es claro que la Sala Regional analizó todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en sus escritos de contestación de demanda. Así mismo, del estudio que se ha efectuado a la sentencia combatida también se observa que, el Magistrado Instructor realizó el examen y valoración adecuado de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 132 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que las autoridades demandadas no cumplieron con las

formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que no analizaron debidamente las pruebas aportadas por el ahora demandante en el procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/038/2018, para esclarecer los hechos que le imputaban, es decir, no analizaron debidamente el certificado médico por el que determinaron removerlo del cargo de policía Estatal, bajo el argumento de que presentaba intoxicación etílica grado I, por lo que ante dicha situación el A quo determinó que en el caso concreto se actualiza la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que indica que procede la nulidad del acto impugnado cuando exista arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En ese sentido esta Plenaria determina que la Sala Primaria analizó debidamente las pruebas ofrecidas por las partes procesales en el juicio que nos ocupa, conforme a los artículos 132 y 135 del Código Procesal Administrativo, tan es así que en términos del numeral 139 del Código citado, el efecto que dió el Juzgador a la sentencia impugnada es para que la demandada “...**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL**, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, pague la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho al C. -----”.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados de la autoridad demandada Presidenta del Consejo de Honor y justicia de la Policía Estatal y representante del citado Consejo, en consecuencia, toda vez que este Órgano Revisor considera que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que resulta procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/085/2019.

Resulta aplicable el criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES,  
PRINCIPIO DE LA.-** El principio de la congruencia de las

resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRCH/085/2019, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/269/2022**;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/085/2019, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.



**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUIS CAMACHO MANCILLA, VÍCTOR ARELLANO APARICIO Y FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrados Habilitados por permiso otorgado por el Pleno a la DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, y de la excusa presentada con fecha siete de julio del año en curso, del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**MTRA. FRANCISCA FLORES BÁEZ.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/269/2022.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/085/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/085/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/269/2022, promovido por la autoridad demandada.